REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17303-2013-0808 Casilla No: **3628**

Quito, martes 17 de noviembre del 2015
A: MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Dr./Ab.: SALGADO SILVA MARIA DE LOURDES

En el Juicio Especial No. 17303-2013-0808 que sigue MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en contra de COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTONOMOS LA MERCED, VALENCIA MELO CESAR (REPRESENTANTE), PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. EDUARDO SANTIAGO ANDRADE RACINES, JUEZ
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, martes 17 de noviembre del 2015, las 11h44.- VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. Para resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, como del Procurador Metropolitano, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la sentencia dictada por el Ab. Santiago Altamirano Ruiz, Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, así como por consulta legal, se considera:

1.- ANTECEDENTES: ACCIÓN, CONTRADICCIÓN, SENTENCIA DE PRIMER NIVEL:

Diego Pereira Orellana, en calidad de Subprocurador Metropolitano, delegado del Procurador Metropolitano, representante legal calidad que la acredita con la documentación certificada que adjunta, presenta la siguiente demanda de expropiación: A) Que la demandada es la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, intervenida por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a través del interventor Dr. César Valencia Meló;

B) Fundamentos de Hecho: Que mediante resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total No.762/2013 de 3 de julio de 2013, el señor Administrador General del Distrito Metropolitano de Quito, economista Rubén Flores Agreda, en ejercicio de sus competencias consagradas en el ordenamiento jurídico vigente, declara de utilidad pública con fines de expropiación total el predio No.21847 de propiedad de la demandada (cuyo expediente completo adjunta), con las características siguientes: Propietarios: Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced; Ubicación: Av. Pichincha sector La Tola; No. de predio:21847; Clave catastral: 20001 35 001; Área total:2.436,00 m2; Área afectada: 2.436,00 m2; Valor x m2 terreno: USD $215,27; Valor terreno: USD$524.397,72; Valor de construcciones: USD$84.478,22; Precio de Afección: USD$30.433,80; Valor total a cancelarse: USD$639.319,74; Linderos: Norte: Calle Chile en 60,00 m; Sur: Av. Pichincha en 27,60 m. Empresa Eléctrica en 8,00 y 38,25 m.; Este: Calle Pedro Cevallos en 61,55 m; y, Oeste: Avenida Pichincha en 33,20 m;

C) Fundamentos de Derecho: Que con los antecedentes expuestos, cumplidos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, en concordancia con lo establecido en el Art.453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización- COOTAD y con fundamento en los Arts.784 y 785 y siguientes del Código de Procedimiento Civil demanda la Expropiación Total del inmueble ubicado en la Av. Pichincha y Calle Chile, sector La Tola, parroquia San Blas, de propiedad de la Cooperativa de

Vendedores Autónomos La Merced, dentro de la cabida y linderos antes indicadas.

D) Cosa cantidad o hecho: Que en sentencia se acepte el valor de la expropiación que consta en la resolución de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de Expropiación Total dictada el 3 de julio de 2013, por parte del Administrador General del Distrito Metropolitano de Quito, mismo que será consignado en esa Judicatura una vez que se disponga el número de Cuenta de la institución del sistema financiero en el que se deberá cumplir con esa obligación, cumplida con la misma se servirá ORDENAR LA INMEDIATA OCUPACIÓN DE LOS INMUEBLES, así como la inscripción de esta demanda en el Registro de la Propiedad. Una vez que en sentencia se acepte el avalúo establecido y la misma se encuentre ejecutoriada, se ordenara se protocolice en una de las Notarías del Cantón e inscriba en el Registro de la Propiedad para que surta los efectos legales consiguientes.

E) La cuantía de la demanda la fija en USD$639.319,74;

F) Que el trámite es especial, establecido en la sección 19. del título II, Libro II del Código

Procedimiento Civil;

G) Documentos adjuntos: a) Los documentos que acreditan la calidad en la que comparece; b) Resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total No.762/2013 de 3 de julio de 2013; c) Informe de Regulación Metropolitana; d) Copias Certificadas del expediente administrativo de expropiación.

H) Que a la demandada Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, se la cite en el domicilio de su interventor, ubicado en la Avenida 6 de diciembre y Hermanos Pazmiño E4-130 Edificio Benalcázar Oficina 206 de esta ciudad de Quito; y,

I) Señala casillero judicial y autoriza a la Dra. María Salgado Silva y al Ab. Marcelo Andrés Dávila Martínez para que presenten cuanto escrito sea necesario para la defensa de los intereses del Municipio.

1.2.- A fs.60, consta el auto mediante el cual se califica la demanda la acepta al trámite especial, disponiendo entre otros lo siguiente: 1.- Con fundamento en el Art.797 del Código de Procedimiento Civil, en atención a la consignación efectuada de USD$639,319.74 y por causa de utilidad pública se dispone la ocupación inmediata del predio No.21847 de propiedad de la demandada, ubicado en la Av. Pichincha, sector La Tola de ésta ciudad de Quito, conforme consta de la Resolución No.762-2013 de 03 de julio del 2013, emitida por Rubén Flores Ágreda, Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, superficie total del bien 2.436,00 m2; 2.- Se designa como perito único de conformidad con los Arts.252 y 788 del Código de Procedimiento Civil a fin de efectuar el avalúo del bien afectado previa posesión del cargo, debiendo emitir su informe en el término de diez días contados a partir de su posesión; 3.- Que se inscriba la demanda en el Registro de la propiedad del cantón Quito, para el efecto emítase el respectivo oficio; 4.- Que se cite a la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, intervenida por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a través del interventor Dr. César Valencia Melo en el lugar indicado, para el efecto remítase las boletas correspondientes a la Sala de Citaciones, a fin de que ejerza sus derechos en el término de quince días; y, 5.- Cuéntese con el Procurador General del Estado; a fs.67 acta de citación en persona a la demandada Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, en la persona de su representante; a fs.68, Razón de Inscripción en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito;

1.3.- A fs.66 comparece el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, señala casilla judicial para recibir posteriores

notificaciones;

1.4.- A fs.80 comparece el Dr. César Valencia Melo, en calidad de Interventor de la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, legalmente designado según Acuerdo Ministerial No.0046DMC-MIES-11, de 29 de marzo del 2011, ratificado mediante Acuerdo Ministerial No.MIES-DNC-2012-0055 de 05 de junio del 2012, documentos que adjunta; contesta la demanda indicando entre otros " ...El precio establecido unilateralmente por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como valor a pagar por la expropiación del inmueble propiedad de mi Representada, es inferior tanto al avalúo comercial municipal cuanto al avalúo comercial real de dicho inmueble....", señala casillero judicial y correo electrónico para recibir posteriores notificaciones;

1.5.- De fs.82 a 91, consta el informe suscrito por Mario Gordillo, perito designado y posesionado, el cual en base a los parámetros que anota: Valor de las construcciones: US$73.935,60; Valor del cerramiento: US$40.782,60; Valor de los muros para el cerramiento: US$88.751,60; Valor del terreno: US$1'903.408,00; determina que su valor total ascienda a la cantidad de US$2'106.877,80; de fs.182 a 188 consta la contestación a la ampliación y aclaración, en la cual se ratifica en todas las partes técnicas del informe presentado;

1.6.- A fs.93 comparece Pedro Elicio Ramos Idrovo, en calidad de representante legal de RHR ROCK & HYDRO RESOURCES CIA. LTDA., solicitando se los tome en cuenta en razón de que tiene una prohibición de enajenar en el terreno a expropiar, dentro del juicio ejecutivo No.2011-787 (Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha); señala casillero judicial y correo electrónico para posteriores notificaciones, a la vez que autoriza al Dr. Alexis Argüello, como su abogado defensor;

1.7.- A fs.147, comparecen Ana María Abril Proaño y otros, y en calidad de socios de la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, conforme demuestran con la documentación certificada que adjuntan solicitan se les tenga en cuenta en calidad de terceros, nombran como procuradora común a Carmen Lucia Carrillo, a quien autorizan a recibir la parte del precio que les corresponde por concepto de indemnización, señalan casillero judicial y correo electrónico para recibir notificaciones, nombrando como sus defensores al Dr. Gregorio López Granizo y Ab. Luis Álvaro Ramírez;

1.8.- A fs.190 el juez a quo, mediante providencia de 22 de mayo del 2014, a las 08h23, dispone: "...En atención a lo solicitado por la señora Jueza del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha Dra. Viviana Pila, mediante oficio No. 574-2014-JJPCP-FG de fecha 21 de febrero del 2014, reténgase el valor de "(...)Trescientos mil dólares (USD 300.000), (...) más el 10%" (...)..."

1.9.- Por cuanto el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, alega error esencial el juez a quo, a fs.198, concede el término de cuatro días para que pruebe sumariamente, conforme el Art.258 del Código de Procedimiento Civil;

1.10.- De fs.215 a 219, el juez a quo, dicta sentencia el 9 de septiembre del 2014, a las 14h38, la cual en su parte resolutiva indica: "...se acepta la demanda, consecuentemente se decreta la expropiación total del bien de propiedad de la COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTÓNOMOS LA MERCED, a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, compuesto de terreno y construcciones en el existentes, ubicado en la Av. Pichincha sector la Tola; Número de Predio: 21847; Clave Catastral: 2000135001; Área Total de terreno: 2.436,00 m2; Área Afectada: 2.436,00 m2; dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Norte.- Calle Chile en 60,00 m; Sur.- Av. Pichincha en 27,60 m, Empresa Eléctrica en 8,00 m y 38.25 m; Este.- Calle Pedro Cevallos en 61,55m; y, Oeste.- Avenida Pichincha en 33,20 m;

estableciéndose como justo precio de la expropiación a favor de la parte demandada: COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTÓNOMOS LA MERCED, en liquidación, la cantidad de un millón setecientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y nueve con 80/100 dólares de los Estados Unidos de América ($ 1'786.869,80); de lo que se deberá descontar la cantidad de seiscientos treinta y nueve mil trescientos diecinueve con 74/100 dólares de los Estados Unidos de América, ($ 639.319,74) que fueron consignados por la parte actora, para cuyo efecto se dispone que, una vez ejecutoriado el presente fallo, la parte actora consigne el valor pendiente en esta judicatura.- De conformidad con lo establecido en el Art. 794 del Código de Procedimiento Civil, se cancela la orden de prohibición de enajenar que pesa sobre el bien inmueble materia de este juicio, registrada a fs. 5139, número 1516, bajo repertorio 53260 del Registro de Prohibiciones de Enajenar, de fecha dos de agosto del dos mil doce, a las 14h53, según auto de 29 de junio del 2011, dictado por el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo No. 0787-2011-DG, seguido por el señor Pedro Elicio Ramos Idrovo, representante legal de RHR ROCK & HYDRO RESORUCES CIA. LTDA., en contra de la Cooperativa de Vendedores Autónomos la Merced, según consta del certificado de gravámenes que obra del proceso (fs.102 a 105), para el efecto una vez ejecutoriada la presente sentencia comuníquese mediante oficio, al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, así como al Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, para los fines pertinentes.- Hecho que sea, confiéranse las copias de ley a fin de que se protocolice en una de las Notarías de la localidad y luego se inscriba en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, para que sirva de suficiente título al accionante.- De conformidad con el Art. 337 del Código de Procedimiento Civil, elévese en consulta al Superior el contenido de esta decisión.- Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFIQUESE...."(Sic); de esta resolución tanto el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, como el Procurador Metropolitano, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, interponen recurso de apelación.

2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y VALIDEZ PROCESAL:

2.1.- Este Tribunal mediante sorteo legal, es el competente para conocer y resolver el presente tanto los recursos de apelación, de conformidad con el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, como la consulta legal;

2.2.- El proceso es válido, por haberse respetado y observado en su tramitación todas y cada una de las normas procesales que al juicio de expropiación le corresponden, cumpliéndose las formalidades que el Código de Procedimiento Civil exige, sin apreciarse que en su desenvolvimiento omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa.

3.- NORMATIVA APLICABLE A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO DE EXPROPIACIÓN:

3.1.- Normativa que entrega de manera general el Código de Procedimiento Civil:

Art.323.- "Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior."

Art.326.- "Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto.

Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aún cuando condenen en costas y multas; y, en general, toda decisión a que la ley deniegue este recurso.

Tampoco son apelables las providencias sobre suspensión o prórroga de términos, las que

conceden términos para pruebas, las que manden practicarlas, las que califiquen interrogatorios, las que concedan términos extraordinarios, y las demás de mero trámite."

3.2.- Normativa específica del Código de Procedimiento Civil para el juicio de expropiación:

Art. 782.- "La tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública."

Art. 792.- De la sentencia que se dicte, habrá recurso de apelación en el efecto devolutivo.Elevados los autos al superior, éste fallará por el mérito del proceso y sin otro trámite.

4.- MARCO LEGAL DE LA EXPROPIACIÓN:

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en distintos fallos, entre ellos en la Resolución No. 566-2010 emitida en el Juicio No. 1030-2009, ha venido sosteniendo el siguiente criterio: "... Como queda anotado, el propósito fundamental del juicio de expropiación es fijar el valor que ha de cancelar al propietario como precio del bien. Para tal efecto, el artículo 790 del Código de Procedimiento Civil, establece que se tomará en cuenta el precio que aparezca de los documentos aparejados a la demanda; en tanto que el artículo 791 ibídem, dice que para fijar el precio, el juez no estará obligado al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, ni por las municipalidades; el artículo 786, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil, establece que la demandante, debe acompañar a su demanda de expropiación, entre otros documentos un avaluó del fundo a expropiarse, al tiempo de iniciarse el expediente de expropiación, sin tener en cuenta la plusvalía que resulte como consecuencia directa del proyecto que motive la expropiación y sus futuras ampliaciones... ". El Art.323 de la Constitución establece: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago, de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación". La justa valoración obliga al juez a determinar una fórmula que permita un equilibrio entre una compensación equitativa para el expropiado y la necesidad y beneficio colectivo que conlleva la ejecución de la obra pública. Es necesario aclarar que a más de la ayuda que proporcionan al juez los documentos que se acompañan a la demanda y los estudios periciales, éste tiene que acudir a la sana critica, a su buen saber y entender para determinar el valor por concepto de indemnización, considerando factores como: el área a expropiarse, la calidad del suelo, las construcciones existentes, la ubicación del inmueble, y en este caso su valor cultural por la existencia de construcciones arqueológicas, para establecer si el valor fijado constituye o no un justa compensación a la pérdida patrimonial del bien expropiado; si ha existido o no plusvalía del bien y si ésta es producto directo de la obra pública, etc.; así lo ha expresado esta Sala de Casación en Resolución No. 152, de 23 de febrero de 2010, juicio No. 202-2009 y en Resolución No. 173 de 10 de marzo de 2010, juicio No. 101-2009. Además, en materia de expropiación, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ha expresado lo siguiente: "La justa compensación es aquella que cubre o repara mediante el pago de una suma de dinero el perjuicio de la pérdida de la que significa para el expropiado, en la medida que tal resultado pueda alcanzarse. El monto de pago de dicha suma de dinero ha de fijarse, por ende, tomando en cuenta el daño económico que el expropiado sufre, al momento de iniciarse el proceso de expropiación, y nada más que este daño, es decir la compensación no puede servir para enriquecer al propietario. Esto supone que la apreciación del monto de la justa compensación ha de hacerse analizando todas las circunstancias de cada caso, tales como el avalúo catastral, el precio en que el dueño adquirió el predio, el destino que va a darse al predio expropiado, el valor venal; c) La fijación de la justa compensación es una potestad del juez o tribunal de instancia. Por tratarse de un asunto que requiere de operaciones

de carácter técnico es necesario que se cuente con la colaboración de peritos en la materia, de allí que el artículo 799 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el juez nombrará perito o peritos para el avalúo del fundo, y el último inciso del artículo 801 añade que el juez "podrá establecer el precio justo según el dictamen del perito o peritos". La decisión del juez, por consiguiente, no ha de basarse solo en el avalúo pericial sino también en los otros medios de prueba incorporados al proceso y en sus propios conocimientos y experiencia, que en conjunto le lleven a formar su convicción; convicción que por cierto no puede ser reformada o modificada por el Tribunal de Casación" (fallo No. 505-99, de 6 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 333 de 7 de diciembre del mismo año). Esa misma Sala, en fallo No. 09-2003, dictado el 26 de mayo de 2003, dentro del juicio especial de expropiación seguido por el I. Municipio Metropolitano de Quito en contra de Ángel Almeida Guzmán y otra, publicado en el Registro Oficial No. 131 de 23 de julio de 2003, ha expresado el siguiente criterio: "Ya que el juicio de expropiación tiene como objeto fijar la cantidad que, por concepto de justa valoración ha de recibir el titular del dominio del bien expropiado, al juez le corresponde realizar la "justa valoración" para ordenar el "pago e indemnización" imperativamente ordenado por la Constitución Política del Estado, en su artículo 33 antes trascrito. El considerar únicamente los documentos aparejados a la demanda por la entidad expropiante constituiría una transgresión a este mandato (bien sabido es que los avalúos catastrales municipales son ajenos a la realidad del mercado); y si bien hay que velar por el interés del Estado –que constituye el de los ciudadanos- la expropiación no puede constituirse en un mecanismo de oculta confiscación, en el que se cancele por concepto de indemnización un precio tan bajo que no le permita al expropiado reponer esa propiedad con otra de iguales características…". Similar criterio lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia No. 0005-10-SEP-CC, expedida el 24 de febrero de 2010, dentro del caso No. 0041-09-EP, cuando ha señalado: "Si bien la causa ha cumplido con las etapas procesales, lo que evidencia el cumplimiento a las normas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dicho accionar, más allá de lesionar los derechos en mención, ha afectado directamente la cuantificación del justo precio a consignar por concepto del bien inmueble objeto de la expropiación, lo que, a nuestro criterio, atenta contra el derecho de propiedad y amenaza con cometerse una injusticia; consecuentemente, convertir a la figura de la expropiación en una confiscación que prohibe la Constitución…)";

5.- MOTIVACION:

5.1.- En conformidad con el Art.792 del Código de Procedimiento Civil, en el juicio de expropiación, el superior debe fallar por el mérito del proceso y sin otro trámite, esto es apreciando la prueba en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica;

5.2.- El juez a quo, en virtud del Art.788 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de establecer el valor del inmueble expropiado, ha designado como perito a Mario Gordillo, quien presenta su informe de fs.82 a 91, quien en base a los parámetros que anota esto es: Valor de las construcciones: US$73.935,60; Valor del cerramiento: US$40.782,60; Valor de los muros para el cerramiento: US$88.751,60; Valor del terreno: US$1'903.408,00; determina como valor total US$2'106.877,80; así como se ratifica en todas sus partes mediante ampliación y aclaración que consta de fs.182 a 188;

5.3.- De igual manera la parte actora entre los documentos en los cuales basa el avalúo del inmueble expropiado es la Ficha Técnica-Afectación Total, fs.31, el cual dentro del Resumen de Avalúos cuenta con los siguientes datos: 1.- Terreno US$534.397,72; 2.- Construcción US$77.593,22; 3.- Cerramiento US$6.885,00; 4.- Avalúo total US$608.875,94, cantidad a la que le suma el valor previsto como precio de afección (5% del avalúo del bien a ser expropiado, Art.449 literal c) y Art.451 COOTAD) US$30.443.80, entregando el valor del bien a ser expropiado US$639.319.74, suscrito por el Ing. Erwin Arroba P., responsable del proceso; Arq. Sergio Peralta Anaguano, Servidor Municipoal, y Arq. Santiago Palacios Velasco, Jefe de Programa Servicios de Catastro;

5.4.- El único objetivo del juicio de expropiación, de acuerdo con el Art.782 del Código de Procedimiento Civil, es determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada;

5.4.- El Art.791 del Código de Procedimiento Civil, resulta concordante con el inciso segundo del Art.262 ibídem, y entregan con ello la posibilidad de que el Juzgador fije el precio materia de la expropiación es por ello que este Tribunal debe considerar los únicos parámetros que se encuentran en el proceso, esto es: el Informe pericial y la Ficha Técnica de Afectación Total, instrumentos que entregan datos con diametral diferencia entre el avalúo del uno con el otro, entregando con ello una pauta importante que debe ser considerada, para no perjudicar a la parte actora como promotora de una construcción con la que se beneficia toda una colectividad, así como tampoco a la demandada, quien era la propietaria del bien inmueble materia de la expropiación, de allí que lo adecuado resulta considerar para el caso presentado las reglas de la sana crítica que para Eduardo Couture son "... ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas." (Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Ediciones Depalma.- Buenos Aires.- Págs. 270-271), por ello es que considerando las cantidades que entregan los mencionados documentos esto es la Ficha Técnica de Afectación Total, US$639.319,74 y la que proporciona el informe pericial US$2'106.877,80, realizamos la sumatoria respectiva, teniendo como resultado US$2'746.197,54, de esta cantidad es necesario extraemos la media, la cual nos entrega US$1'373.098,77, cantidad imparcial y por tanto ecuánime para las partes en conflicto:

6.- CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso de apelación formulado por el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, como el Procurador Metropolitano, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se reforma la sentencia subida en grado, respecto del precio del inmueble, determinando el mismo en US$1'373.098,77; como valor total del predio materia de expropiación, al cual se agregará el 1% adicional al monto de la indemnización de conformidad con el Art.451 del COOTAD, debiéndose descontar al valor resultante, la cantidad consignada por el actor esto es US$639.319,74; en lo demás se confirma la sentencia venida en grado. De esta manera también se absuelta la consulta legal.- Notifíquese. f).- DR. EDUARDO SANTIAGO ANDRADE RACINES, JUEZ; DRA. MARIA DE LOS ANGELES MONTALVO ESCOBAR, JUEZA; DR. EDGAR FLORES GONZA, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DR. DARWIN ADOLFO CAMACHO ESPINOSA en reemplazo de la AB. MARCELA MOYA
SECRETARIO